

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: CARLOS ROMAN MARTINEZ FLOREZ

Demandada: ANYELA ELISETH TALAGA GONZALEZ

Radicado No. 760013110008-2023-00003-00

Auto Interlocutorio No. 016

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por **CARLOS ROMAN MARTINEZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial, contra **ANYELA ELISETH TALAGA GONZALEZ**; diligencias que son procedentes del Juzgado Primero Promiscuo de Jamundí, Valle, considera esta judicatura que es competente para avocar el conocimiento de las mismas, en virtud a lo establecido en el numeral 1ro del artículo 22 del C. G.P. No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).
- 3.- El registro civil de matrimonio de los cónyuges, allegado como prueba documental, se encuentra ilegible, en cuanto al año de la celebración de dicho acto solemne.
- 4- Debe aclarar la dirección física del demandante, dado que en el acápite de notificaciones solo se hace alusión a un corregimiento de Puerto asís, sin contar con más datos para su localización. Art. 82 – 10 CGP.
- 5.- No se acredita, el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales; que, por cierto, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en la dirección correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (**Numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.**) Resaltándose igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de divorcio, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Jamundí, Valle.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ROMAN MARTINEZ FLOREZ**, contra la señora **ANYELA ELISETH TALAGA GONZALEZ**

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: TENGASE al doctor EHUVER GONZALEZ ROSERO, abogado, con C.C. No. 18188050 y T.P. No. 138307 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc5ea9935a255f687c0ed3f864b28abdc812857fc741f4aca3df77413682f86

Documento generado en 16/01/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>